



Campus Universitario del Puente del Común, Chía, septiembre 16 de 2016.

H. Senadora

PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA

Senado de la República

Carrera 7 # 8-68

Bogotá, D.C.

Referencia: Comentario al Proyecto de Ley *Por medio del cual por el cual se incluye un párrafo al artículo 377 dentro del Capítulo 6 del Título XIII de la Constitución Política de Colombia.*

Respetada Señorita Congressista,

En mi condición de Cabildero Inscrito ante la Cámara de Representantes #071 y, desde mi cargo de Director del Programa de Humanidades y Director del Departamento de Historia y estudios Socio Culturales en la Universidad de La Sabana, en virtud de los sendos Convenios firmados desde 2004 entre el H. Senado de la República y la H. Cámara de Representantes y nuestra Universidad, la cual de oficio y gratuitamente presta asesoría sobre los Proyectos de Ley radicados, teniendo en cuenta que por medio de Proyecto de Ley, Ustedes en BANCADA son ponentes de una iniciativa para expedir la ley *Por medio del cual por el cual se incluye un párrafo al artículo 377 dentro del Capítulo 6 del Título XIII de la Constitución Política de Colombia*, me permito enviarle unos comentarios del suscrito al respecto, que no son oficiales de la Institución en la que laboro y, espero, de acuerdo con el **artículo 23** de la Constitución, sean contestados por Ustedes, de acuerdo con el imperativo mandato de esa norma y con la seriedad del estudio que gratuitamente les estoy remitiendo:

DEL CONCEPTO:

Su bancada ha presentado a consideración un Proyecto de Acto Legislativo, que consiste en incluirle al artículo 377 Superior, un párrafo adicional así:

Parágrafo: Cuando la Corte Constitucional mediante un fallo interprete materias referidas a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al congreso, la ciudadanía podrá solicitar mediante un referendo que se derogue dicha interpretación, si la considera contraria a sus principios fundamentales. Y se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación



hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral y cumplan las exigencias del artículo 155 de la Constitución Política.

La Constitución, establece en su Artículo 377, que hay unos derechos que poseen más fuerza que otros, a los cuales se les concede un “plus” como lo designa la Corte Constitucional. En lo tocante a los derechos con “plus”, es prevalente entonces el poder del Constituyente primario, en lo que tiene que ver con la reforma de los derechos fundamentales, lo cual indica la importancia de ellos. La Norma constitucional citada dice así: “Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo I del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral”.

Cuando se estudió del referendo del presidente Álvaro Uribe Vélez en 2003, la Corte Constitucional indicó en el fallo que el control constitucional que ejerce la Corte sobre la ley mediante la cual se convoca un referendo constitucional se caracteriza por ser previo al pronunciamiento popular; concentrado, por estar exclusivamente a cargo de la Corte Constitucional; judicial, por la naturaleza del órgano que lo lleva a cabo; automática, ya que opera por mandato imperativo de la Carta Política; integral, pues corresponde a la Corte verificar todos los eventuales vicios de procedimiento de la ley; específico, por cuanto la Corte sólo puede examinar los vicios de procedimientos de la ley ya que no le corresponde estudiar su contenido material; participativo, pues se faculta a los ciudadanos a coadyuvar o impulsar la constitucionalidad; definitivo, porque el texto sometido a control no podrá volver a ser objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional; y delimitado por la propia Constitución en los artículos 379 y 241 ord. 2º.

El Alto Tribunal señaló que el Congreso de la República, así como el pueblo, son titulares de una competencia limitada frente a la posibilidad de enmendar el Estatuto Superior, ya que a juicio de la Corte “no se puede sustituir integralmente la Constitución, derogarla o suplantarla”. En consecuencia, a través del Referendo es imposible modificar los principios rectores de la Constitución, cambiar el modelo del Estado o desnaturalizar su función, hasta el punto de convertirse en un acto plebiscitario, como en consecuencia, particularmente creo se constituyó.

También se afirmó que el trámite propio de la reforma constitucional no se agota según el artículo 378 Superior, sino que su texto debe ser interpretado con las demás disposiciones que resulten acordes con el procedimiento propio de convocatoria a un referendo.



La Corte también destacó la importancia del trámite formal en la elaboración de la ley y los aspectos que deben ser tenidos en cuenta para evitar posibles vicios en su formación, pues desde el mismo instante en que se presenta el proyecto por parte del Gobierno, es éste el que le fija unos límites sobre los cuales deberá versar en el Congreso cualquier debate.

Según el Alto Tribunal, únicamente las violaciones del Título XIII y de la Carta, o de aquellas disposiciones del Reglamento del Congreso y de la LEMP que desarrollen estrecha y directamente principios y valores constitucionales, y en particular las exigencias establecidas por el Título XIII de la Carta, representan vicios susceptibles de provocar la inconstitucionalidad de la ley de referendo.

Establecidos esos parámetros, el análisis de las cámaras Alta y Baja, se ha de circunscribir al mismo, restringiéndose tanto al Legislativo, como al Ejecutivo la posibilidad de introducir modificaciones al proyecto e incluir cambios por fuera del ámbito temático. Expresó la Corte que si uno de los dos quiere modificar disposiciones, los nuevos preceptos deben tener una conexidad lógica y sistemática con la propuesta inicialmente formulada.

Por cierto, se sentenció que el poder de reforma de la Carta, puede modificar cualquier disposición del texto vigente pero sin que tales reformas supongan la supresión de la Constitución vigente o su sustitución por una nueva constitución, lo cual sólo puede ser obra del constituyente originario. Es decir que en Colombia el poder de reforma tiene límites competenciales, pues no puede sustituir la Constitución de 1991, tal y como lo precisa el artículo 374 adoptado en ese año por la Asamblea Nacional Constituyente como comisionada del pueblo soberano.

Sin embargo, dentro del ámbito temático, sentenció la Corte que tanto Congreso como Gobierno están capacitados para variar el texto inicial, otorgando un plus al Legislativo, señalándose que puede, por iniciativa propia y sin la autorización del Gobierno, modificar, suprimir o adicionar el contenido del proyecto, siempre y cuando no se salga de los límites establecidos. Incluso, a contrario de lo propuesto por el Procurador General, la Corte manifestó que una vez establecidos los lineamientos del cuestionario, no es necesario que se publiquen las modificaciones en la Gaceta del Congreso, ya que el principio de publicidad, según el Alto Tribunal, se satisface con la primera publicación.

De ahí que no le corresponde entonces a la Carta examinar si los contenidos materiales de una ley que convoca un referendo son o no constitucionales, ni mucho menos políticamente oportunos, sino que debe, exclusivamente, según el fallo, estudiar si el procedimiento de formación de esa ley se ajusta o no a las exigencias constitucionales, puesto que la ley de referendo está orientada a reformar (esto es, a contradecir materialmente) el ordenamiento constitucional vigente hasta el momento.



Universidad de
La Sabana

En cuanto a la unidad de materia, la Corte advirtió que un Referendo puede, en efecto, abarcar varios temas y convertirse en una consulta multitemática, pero la violación de la unidad de materia se produce cuando se redacta un único texto en donde se mezclen normas que pretenden reformar la Constitución, con otras que impliquen, en estricto sentido, cambios de tipo legal.

Finalmente, en cuanto a la competencia de las llamadas “comisiones de conciliación”, la Corte advirtió que estas poseen facultades limitadas, ya que no les es dado revivir artículos que hayan sido negados en alguna de las plenarios del Congreso, con lo cual estarían violando el artículo 161 Superior.

En este sentido, la Corte aclaró que goza esa Corporación de la facultad para revisar el cuestionario propuesto, pero únicamente para verificar el cumplimiento de los principios de lealtad y claridad.

“El principio de claridad significa que el Referendo debe estar escrito de una manera que sea entendible y que no genere confusiones al elector. La lealtad quiere decir que el ciudadano debe votar libremente y que no puede ser inducido a responder de una forma determinada”. No obstante, la Corte precisa, según su Presidente, que se trata de temas jurídicos y como tal revisten de cierta dificultad aún para los abogados y por lo tanto, su complejidad técnica no es motivo suficiente para declarar su inconstitucionalidad. En 2016 dijo lo contrario y no tuvo en cuenta esta jurisprudencia C-551 de 2003, que a mi modo de ver continúa vigente y permitiría efectuar el ajuste constitucional propuesto por Ustedes.

En espera de haber podido colaborar en el debate de su proyecto y con la esperanza del **23 constitucional** de contar con el favor obligante de su respuesta dando acuse de recibo del presente, se suscribe de Usted, muy cordialmente,

Hernán Alejandro Olano García
Director del Programa de Humanidades
Director del Departamento de Historia y Estudios Socio Culturales
Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas
Universidad de La Sabana
Km. 7 Autopista Norte, costado occidental
Chía, Cundinamarca, teléfono 8616666, ext. 2805. @HernanOlano